

“F.C.A. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO” (Nº RO-02768-C-2025)

General Roca, 30 de diciembre de 2025

I. Proceso: Para dictar sentencia en esta causa caratulada “**F.C.A. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**” (Nº RO-02768-C-2025), del registro de ésta Unidad Jurisdiccional Nº 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: 1) Amparo iniciado por la Sra. C.A.F. -12/12/2025-: Se presenta por derecho propio, sin patrocinio letrado, e interpone acción de amparo contra IPROSS, solicitando que la obra social brinde cobertura del material quirúrgico “Gel Point Mini CNGL3 Appliad Medical”, en razón de resultar necesarios para cirugía programada de mastectomía bilateral por mastalgia (dolor mamario) severa de difícil control médico.

Relata que la mastología es severa, que va en aumento, que no ha dado respuesta al tratamiento, y que cuenta en su historial familiar con antecedente de fallecimiento por cáncer.

Peticiona que se lleve adelante la cirugía, siendo necesario el material quirúrgico. Que desde IPROSS informaron que se le cubre la prótesis, no así el gel point.

Debido a las demoras debió reprogramar la cirugía en varias ocasiones, con los riesgos que ello conlleva, siendo programada la última fecha de cirugía para el día 18/12/2025. Que toda la documentación se entregó en Octubre 2025 y luego el 06/11/2025.

2) Admisibilidad de la acción constitucional -12/12/2025-: Se declaró admisible la acción de amparo y se requirió un informe circunstanciado, tanto a la obra social IPROSS como a la médica tratante Dra. Natalí Grippo, conforme art. 43 de la Constitución Provincial.

Asimismo, se ordenó la citación de la Provincia de Río Negro y al Gobernador, quienes fueron notificados al organismo externo “Secretaría Legal y Técnica” (Gobierno de Río Negro) y la Fiscalía de Estado.

En fecha **12/12/2025** se notifica a las requeridas, mediante cédula de notificación al Domicilio Real Electrónico (DRE).

3.1) Trámite posterior: El día **12/12/2025** obra certificación telefónica con el Sr Juan Manuel Quinteros -IPROSS- a los fines de hacerle saber el inicio del presente

trámite, la proximidad de la fecha de intervención quirúrgica de la amparista y el insumo requerido.

Desde la delegación se comprometieron a averiguar el estado de la misma, y las posibilidades de evaluar su cobertura por la vía del trámite de excepción, ante la Junta de Administración.

También en la misma fecha, la amparista ante la mesa de entradas de OTICCA manifiesta que un empleado de la Delegación de IPROSS local -llamado Daniel- se comunicó con ella, manifestándole que desde el área de Asistencia Social realizarían un informe, requerido en las solicitudes por vía de excepción.

Por último, el día [12/12/2025](#) se remite oficio a la médica tratante Dra. Natalí Grippo, mediante correo electrónico.

3.2) Contestación de IPROSS: El día [17/12/2025](#) contesta informe la obra social, reconoce la afiliación de la amparista, contando con cobertura vigente.

Asimismo, aclara que en su entendimiento la “supuesta afección de carácter oncológico” no resultaba ser una cuestión que la obra social supiera, dado que conforme el expediente administrativo con el que cuenta el organismo estatal el diagnóstico consignado es “mastología severa”, no surgiendo de las constancias médicas presentadas patología oncológica.

Argumentan que la amparista no se encuentra incluida en el Programa Oncológico de IPROSS, rigiéndose por las normas prestacionales generales.

Informa que la amparista ingresó su solicitud el día 24/10/2025, dando curso al trámite administrativo N° 014888-D-2025.

Que se autorizó la cobertura de prótesis mamarias, emitiéndose orden de compra N° 1630/25 a favor del proveedor “Del Río Insumos Ortopédicos”, por lo que considera que se encuentra cumplida la gestión de la prestación principal.

En relación al insumo “Gel Point Mini”, informa que es un material no nomenclado, fuera de convenio, y en consecuencia no integra la cobertura prestacional habitual de IPROSS, debiendo canalizarse, en su caso, mediante el trámite de excepción.

Que éste pedido fue ingresado por la afiliada con fecha 15/12/2025 y desde la Junta de Administración se autorizó la cobertura excepcional del insumo, con cobertura del setenta por ciento (70%) a cargo de IPROSS, conforme nota de fecha 16/12/2025.

Que otorgada la autorización excepcional, la documentación fue remitida Auditoría Médica, encontrándose el trámite administrativo en curso para la emisión de

la orden de compra.

En consecuencia, argumenta que no existe conducta arbitraria ni ilegal atribuible a la Obra Social, que la tramitación del insumo no convenido se desarrolló conforme el procedimiento de excepción, sin que se advierta demora imputable a IPROSS, y que la prestación principal (prótesis mamaria) fue oportunamente autorizada y cuenta con orden de compra emitida, encontrándose cumplido el deber prestacional.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la acción de amparo, y subsidiariamente pide que se otorgue al IPROSS un plazo razonable para culminar el procedimiento administrativo, sin imposición de sanciones.

3.3) Reprogramación de cirugía: En fecha [23/12/2025](#) se presenta la amparista, personalmente ante la mesa de entradas de OTICCA, y manifiesta que al día de la fecha no se pudo operar en la fecha pactada, por no tener el material previsto, por lo que la Dra. Grippo le cambio la fecha de cirugía para el 08/01/2026.

Además manifiesta que no obtiene respuesta de parte de la obra social.

3.4) Informe de la médica tratante: En fecha [26/12/2025](#) se agrega informe remitido por la médica Dra. Grippo.

4) Clausura del trámite: En fecha [26/12/2025](#) pasan las actuaciones a dictar sentencia.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho. 1) Procedencia de la vía de amparo: La Sra. F. interpone acción de amparo, denunciando una situación que permanece invariable al día de la fecha.

Al acudir a la jurisdicción, la amparista manifestó que la obra social autorizó la prótesis indicada por su médica tratante -dos prótesis mamarias, ERGONOMIX DE 450CC-. No así el otro insumo prescripto, “GEL POINT MINI CNGL3 Applied Media”.

La obra social considera que se encuentra cumplida la prestación principal, ante la orden de compra N° 1630/25, a favor del proveedor “Del Río Insumos Ortopédicos”, individualizada como “PROTESIS DEMI ERGONOMIX DE 450CC TIPO MOTIVA”.

En relación al restante insumo, esto es el dispositivo llamado “gelpoint” para la realización de la mastectomía con conservación de complejo areola pezón por vía endoscópica, la obra social sostiene que no es un material nomenclado, por ende “fuera de convenio”.

La postura de IPROSS ha sido que esa petición debía canalizarse vía de excepción, lo que se cumplió interpuesta ya ésta acción -15/12/2025-, autorizándose con

cobertura del setenta por ciento (70%) a cargo de IPROSS -sin dar razones de la cobertura parcial-, y que al día 17/12/2025 el trámite administrativo recién se encontraba en curso de emisión de la orden de compra.

En este contexto, corresponde señalar que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional, como el de la Constitución Provincial, disponen a la acción de amparo como una acción expedita, rápida, con el objeto de proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales; procede contra todo acto y/u omisión de autoridades públicas y/o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un Tratado o una Ley.

Dicha acción constitucional procede siempre que no exista otra vía judicial más idónea, y se trata de una vía excepcional, con el fin de restablecer un derecho o garantías constitucionalmente reconocidas, ante un acto u omisión que cause -o pueda causar- una lesión actual o inminente.

Estos requisitos se encuentran expresamente previstos en el art. 14 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro, que para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial: que se acrediten los requisitos dispuestos a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

En el caso, se encuentran reunidos todos los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 14 del Cód. Procesal Constitucional, norma local interpretada a la luz del bloque de constitucionalidad al que luego referiré (art. 31 y 75 inc. 22 CN), por lo que la vía elegida por la amparista, constituye la vía más apta e idónea para la tutela de sus derechos fundamentales.

2) Marco normativo aplicable: En el caso, encuentro vulnerados derechos humanos fundamentales que ostentan protección en nuestro bloque de constitucionalidad (art. 31, 75. inc 22 de la Constitución Nacional) y también en la Constitución Provincial.

Concretamente el derecho a la salud, y con ello su predecesor derecho a la vida sin el cual aquél no puede existir, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), entre ellos: la “D.U.D.H.”, art. 25; el “P.I.D.E.S.C.” art. 12; la “D.A.D.D.H.”, art. 11; la “C.A.D.H.”, art. 4; la Ley 23179 -

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-, así también se reconoce en la Observación General N° 14/00 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, art. 12. El art. 59 de la Constitución Provincial reconoce a la salud como derecho esencial y bien social que hace a la dignidad humana.

Asimismo, tengo presente las disposiciones de las leyes provinciales N° 3352 y N° 4921.

3) Análisis y solución del caso: Se ha acreditado en el proceso que la amparista debe someterse a una intervención quirúrgica de mastectomía bilateral por mastalgia, es decir dolor mamario, de difícil control médico (conf. informe de la Dra. Grippo), para descartar malignidad.

De la documental acompañada por la amparista y el informe médico, se encuentra comprobado que tanto la prótesis mamaria como el dispositivo “GELPOINT” son sumamente necesarios para llevar adelante la cirugía.

Como reseña, la obra social autorizó la prótesis, la cirugía pero en relación al gel reconoció una cobertura del 70% del dispositivo.

En el ámbito de nuestra Provincia, mediante la [Ley N° 3352](#), se crea el Programa de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades de la Mama, destinado a la población femenina en general, dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Salud.

Las finalidades son: “(...) b) Propiciar que todos los esfuerzos sean dirigidos a activar los mecanismos necesarios para la lucha contra el cáncer de mama. c) Mejorar la calidad de vida de la población femenina sana y enferma. d) Disminuir la cantidad de muertes por cáncer de mama en la provincia. e) Incrementar las actividades de prevención y promoción de la salud.” (art. 2).

Se establece que el Consejo Provincial de Salud Pública deberá, por vía reglamentaria, establecer las normativas necesarias para implementar el programa (art. 3) y que **IPROSS** “reconocerá para sus afiliadas el ciento por ciento (100%) de la cobertura a las prestaciones que, a los fines del Programa de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de las Enfermedades de la Mama, se determinen por vía reglamentaria” (art. 5).

Por otro lado, nuestra provincia adhirió a la [ley N° 26872](#), que establece que “todos los establecimientos de salud públicos y las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661 (...), las entidades de medicina prepagas y las entidades que

brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales independientemente de la figura jurídica que tuvieran, deben incluir la cobertura de la cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria, así como la provisión de las prótesis necesarias” (cf. [Ley Provincial N° 4921](#)).

La CSJN sostiene: “*...Que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, que está reconocido por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema). Así, el Tribunal ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga*” (Fallos: 321:1684; 323:1339, 3229; 324:3569 y 326:4931) (Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo. CSJN Se24/05/2005).

Nuestro STJ en numerosos precedentes ha indicado que se debe actuar con la “mayor diligencia en pos de la preservación de la salud del paciente, extremando los recaudos que resulten necesarios en pos de tal objetivo (STJRN4, Se. 9 - 07/02/2024, “ARCE SOFIA”; Se. 28 - 09/04/2018, “JUAREZ”, entre otros).

También que frente a la situación de una patología oncológica y al estar en riesgo la salud del amparista, la cuestión puede resolverse sin necesidad de acudir a la presente acción, arbitrando otros medios que ofrece la normativa que rige las contrataciones del Estado, sin desconocer la obligación de respetar determinados procedimientos para efectuar el gasto público (STJ, Se. 146 - 22/10/2019, “MERLO”; Se. 10 - 16/02/2022, “DANGELO”; Se. 148- 11/12/2023, “MENDOZA”).

La demandada refiere que no existe arbitrariedad ni ilegalidad en su actuar porque se encuentra autorizada la intervención y porque vía excepcional el 70% del material indicado por la Dra. Grippo.

No obstante ello, encuentro que en el caso la respuesta dada por IPROSS reviste notas de arbitrariedad e ilegalidad. Se dan razones.

En primer lugar, la Obra Social argumentó que por el diagnóstico dado a la Sra. F. “mastología severa”, no se encuentra incluida en el programa oncológico.

Del marco normativo reseñado surge la operatividad del derecho a una cobertura total y completa de todas aquellas prestaciones médicas que tengan por fin la

Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de las Enfermedades de la Mama -en el caso, mastectomía bilateral por mastalgia severa, para descartar la malignidad-.

Por tal motivo, la respuesta dada por IPROSS es arbitraria e ilegal, en tanto es la propia ley la que establece la obligación de brindar la cobertura en un 100%, en el caso prestaciones médicos relacionadas con las enfermedades de mamas y su prevención, diagnóstico y tratamiento.

Agrego a ello que la Sra. F. tuvo que iniciar ésta acción de amparo para que la Obra Social canalice su reclamo y ha sido recién en esta oportunidad cuando informaron que el pedido del dispositivo “GELPOINT” debía tramitarse vía excepcional, sin dar motivos de tal respuesta, sin hacer mención a ello en la instancia administrativa.

En segundo lugar, la obra social afirmó que se encuentra autorizada la cirugía, pero lo cierto es que al día de la fecha no se acreditó la provisión de los insumos, ni de la prótesis mamaria, ni del dispositivo solicitado por la médica tratante.

Por el contrario, la cirugía ha sido reprogramada en dos oportunidades -con los riesgos a la salud que ello implica-, siendo contundente la Dra. Grippo en cuanto "de no disponer de los insumos la realización de la cirugía es imposible".

Por ello, la conducta que se reprocha a la obra social no es negar la cobertura sino las demoras en la provisión de los materiales e insumos necesarios para llevar adelante la intervención quirúrgica que ya ha aprobado.

Dicha demora no se encuentra justificada teniendo en cuenta las circunstancias del caso y que además la normativa específica que regula las contrataciones estatales permite el apartamiento en casos excepcionales, como sería el presente.

En efecto, conforme la normativa dispone que IPROSS, en sus contrataciones debe adecuar su proceder a los principios rectores que deben seguir las contrataciones del Estado Provincial, destacándose la celeridad. Para ello se implementaron procedimientos de contratación electrónica y un procedimiento para la contratación directa por causal de urgencia (Leyes N° 2753 y N° 3186).

Siguiendo la línea del STJ en los precedentes “RODRIGUEZ”; “PIÑONES”, “C.L.L.”, la obra social debía extremar los esfuerzos a los fines de proveer la cobertura total y completa de los insumos a la amparista, no solo porque así lo establece la normativa provincial sino a su vez porque la situación de salud de la amparista así lo amerita.

Recordemos que la finalidad de la cirugía, conforme informe de la médica tratante, no solo es aliviar la mastalgia severa (dolor mamario), que le impide llevar

adelante sus tareas habituales, sino a su vez descartar la malignidad del mismo.

Esta conducta de la Obra Social opera en la realidad como una negativa y el tiempo transcurrido sin dar una respuesta concreta sobre todos los elementos necesarios para realizar la intervención que requiere la amparista, denota en parte una actitud omisiva y arbitraria por parte de la Obra social.

Es conculatoria de los derechos constitucionales ya mencionados -salud, integridad física, dignidad, ya que tiene la posibilidad de generar un daño grave e irreparable en los términos del art. 14 del Código Procesal Constitucional, por lo cual corresponderá hacer lugar en todos sus términos a la acción de amparo deducida.

Así, la Obra Social dio respuesta en forma parcial a las prescripciones indicadas por la profesional tratante, incumpliendo así las leyes provinciales N° 3352 y N° 4921. Por lo tanto no se aprecia que IPROSS tenga una actitud diligente para cumplir con la cobertura correspondiente en tiempo oportuno.

En función de todo lo expuesto, siendo que en el caso se encuentran configurados los presupuestos para la procedencia de esta acción constitucional, siendo que al día de la fecha la obra social no ha brindado la cobertura y que las demoras administrativas en que ha incurrido impiden que la amparista pueda realizarse los estudios de tratamiento y prevención de enfermedades de mamas, corresponde ordenar a IPROSS a que brinde 100% de cobertura a la amparista con el fin que pueda llevar adelante la intervención quirúrgica solicitada por su médica tratante -con sus respectivos insumos médicos-, y disponga de un accionar administrativo tal que satisfaga de la mejor manera posible el derecho a la salud de su afiliada, dentro del marco jurídico y allanando cualquier obstáculo burocrático que imposibilite o demore la provisión en debido tiempo del material y cirugía indicada por la médica tratante.

En cuanto al plazo de cumplimiento se considerará la prestación requerida, el hecho que la cirugía se encuentra programada para el día 08/01/2026, y el criterio dispuesto en precedentes del STJ en el caso "ACUÑA" (STJRN4, Se. 47 - 23/06/2023) y "TRAPAGA" (Se 148 - 23/07/2024), cuanto que el plazo de cumplimiento no configura una pauta de aplicación automática, sino que deben esgrimirse y acreditarse formalmente los motivos jurídicamente atendibles que en el caso particular justifican la ampliación del plazo "(...) En función de lo allí expresado, será preciso demostrar las gestiones útiles y oportunas para el cumplimiento, así como el estado de avance de aquellas, adjuntando copias de lo actuado administrativamente a ese momento".

Por todo ello;

III.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. C.A.F. y en consecuencia **ordenar a IPROSS que en el término de cinco (5) días y antes de la fecha nuevamente indicada por la médica tratante**, adopte en forma concreta, efectiva y eficaz todas las medidas necesarias para garantizar la autorización en un 100% de intervención quirúrgica con la provisión de las prótesis de silicona y el dispositivo llamado “gelpoint” para la realización de la mastectomía con conservación de complejo areola pezón por vía endoscópica, solicitado por la médica tratante, por los fundamentos brindados.

Hágase saber a la demandada que deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo aquí resuelto en el término de dispuesto, y **bajo apercibimiento de imponérsele astreintes en la suma de \$350.000**, por cada día de retardo y a favor de la parte actora.

II.- **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo dispuesto en los art(s). 120 de la Ley 5777 y 22 de la Ley 5773 y **REGISTRESE**.

Agustina Naffa
Jueza